

LA DOCUMENTACIÓN DE LA JUSTICIA LOCAL EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE BURGOS (1505-1808)

El interés por el estudio de la justicia y sus órganos en la Edad Moderna no ha hecho más que crecer desde que en 1969 Francisco Tomás y Valiente publicó *El derecho penal de la monarquía absoluta (s. XVI-XVIII)*. Este desarrollo historiográfico nos permite actualmente tener una visión bastante completa del entramado judicial de la Monarquía Hispánica y sus implicaciones políticas y socio-económicas, pero una visión que no está exenta de lagunas. Una de ellas es el ámbito de la justicia en primera instancia, de la justicia local.

Este vacío ha sido achacado a la falta de fuentes documentales que sustenten la investigación histórica. Antonio Hespanha considera que la práctica jurídica tradicional difícilmente se puede estudiar dado que «por regla general hoy no existen fuentes disponibles que permitan directamente documentarla»¹. Para este autor la razón de tal carencia está en el predominio de la oralidad. Richard L. Kagan lo justifica tanto por el uso de la justicia oral como en la destrucción que se realizaba de los documentos una vez que los corregidores y alcaldes ordinarios habían superado las residencias². En definitiva, los historiadores han ignorado «el derecho local y la actividad de las magistraturas populares»³.

Hasta hace unos pocos años la situación en la provincia de Burgos era perfectamente asimilable a esta carencia general. Así, la documentación judicial del Consulado del Mar, cuyos documentos se conservan en el Archivo de la Diputación Provincial, ha desaparecido por completo. En el rico Archivo Municipal de Burgos, dentro de su Sección Histórica, encontramos documentos judiciales des-

1. *La gracia del Derecho*, Madrid, 1993, p. 32.

2. *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, 1991, p. 236, idea que corrobora E. VILLALBA PÉREZ, *La Administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, p. 42.

3. A. M. HESPANHA, *op. cit.*, p. 20.

de el siglo XIII hasta el XIX pero con carácter fragmentario, sin constituir un auténtico fondo judicial íntegro. La documentación de una peculiar institución judicial como fue el Adelantamiento de Castilla (Partido de Burgos) ha desaparecido sin dejar rastro, ha pesar de que en 1770 estaba constituida por 14.000 procesos conservados en Covarrubias y 18500 archivados en Burgos⁴. Los documentos judiciales de la Edad Moderna en los archivos municipales de la provincia son muy escasos.

En definitiva, una situación que no se compadece con las observaciones de Eugenio Larruga, el cual nos indica que con respecto a los habitantes de la provincia burgalesa «no se ha hallado medio para cortar la inclinación a los pleytos: apenas se halla país en que más ocupen los habitantes a los tribunales, y si el importe de las costas que llevan los escribanos se emplease en establecimientos de industria, estos pueblos serían los más activos y aplicados, que por causa de la multitud de litigios pierden hombres y mugeres»⁵.

Hoy día podemos considerar que el del fiel del juzgado de Toledo no es «el único juzgado menor que ha conservado sus papeles»⁶. En el Archivo Histórico Provincial de Burgos se ha ido organizado un amplio fondo judicial bajo el nombre de Sección de Justicia Municipal.

Los documentos que integran esta Sección ingresaron en el Archivo entre los años 1978 y 1984 mezclados con los protocolos notariales. Esta circunstancia es normal dado que los escribanos en la Edad Moderna ostentaban tanto la fe pública extrajudicial como la judicial por lo que actuaban como «secretarios» de los juzgados de corregidores y alcaldes, archivando los procesos judiciales junto a las escrituras notariales. Esta actuación estaba respaldada legalmente, de manera que «si estando sentenciado el pleito quisiere el ayuntamiento un traslado del proceso para archivarlo con sus escrituras, pagando el concejo los derechos del traslado, el escribano se le dé»⁷.

Entre 1986 y 1994, de forma intermitente se ha procedido a organizar este conjunto documental, un trabajo que se ha plasmado en el correspondiente *Inventario*. La Sección de Justicia Municipal ha quedado vertebrada en 1644 unidades de instalación que abarcan desde el año 1505 hasta 1889. Su descripción ha dado lugar a algo más de tres mil entradas en el *Inventario*, de las cuales 2837 corresponden a la Edad Moderna. Su distribución cronológica es muy irregular: del siglo XVI sólo hay 81 entradas y en su mayoría de la segunda mitad; del siglo XVII hay 882 entradas, del XVIII hay 1686 entradas y del período 1800-1808 hay 188.

La procedencia geográfica de los documentos no es menos irregular. Para el período moderno hay documentación de 339 lugares, pero menos de una tercera parte tienen más de cinco entradas en el *Inventario* y sólo 26 municipios generan más de treinta entradas cada uno. Su distribución territorial se polariza, como indica el mapa adjunto, en dos grandes zonas: la meridional en torno a Roa y Aranda de Duero y el área centro-occidental que rodea a Castrojeriz y Quintanilla-Somuñó; al

4. I. CADIÑANOS BARDECI, *El Adelantamiento de Castilla, Partido de Burgos: sus ordenanzas y archivo*, Madrid, 1989, p. 56.

5. *Memorias políticas y económicas*, vol. XXVI, Madrid, 1793, p. 228.

6. R. L. KAGAN, *op. cit.*, p. 236.

7. *Novísima Recopilación*, lib. XI, tít. XXXV, l. VI.

margen sólo hay pequeños núcleos en el norte y este alrededor de Belorado, Brieviesca y Villarcayo.

LA JUSTICIA LOCAL

Es difícil exagerar la importancia de la Justicia en la España moderna. De hecho «junto con la Hacienda y el Ejército, la Justicia es una de las instituciones básicas de la Monarquía al garantizar la paz interior»⁸. Para los coetáneos el ejercicio de la justicia era el atributo más evidente de la autoridad.

La administración de justicia en el período moderno se caracteriza por su extrema complejidad. Esto no quiere decir que no existiese un orden y unos principios, pero la vaguedad con que se hace la atribución de competencias entre las distintas instituciones y el hecho de que los tribunales superiores pudiesen conocer en procesos ajenos a sus atribuciones hacen que la organización judicial carezca de una mínima rigidez⁹.

Dejando a un lado los fueros especiales y los tribunales superiores, nos centraremos en la justicia ordinaria en primera instancia, tanto realenga como señorial.

En el realengo, la figura fundamental es la del corregidor tras su definitiva configuración institucional por los Reyes Católicos. De hecho, «hoy día ya, desde la constitución de Felipe III, es de los corregidores toda la jurisdicción en todos los lugares de su partido, así en lo criminal como en lo civil, a excepción de aquellos lugares que sean villas eximidas o son de señor temporal; y solo pueden los alcaldes ordinarios de las aldeas sujetas a la cabeza de partido entender en causas civiles hasta en cantidad de 600 maravedís, y proceden en las criminales las primeras diligencias de la prisión de los reos y embargo de sus bienes»¹⁰. En lo civil la competencia plena es del corregidor en cinco leguas de la cabeza del partido¹¹, pero en los pueblos situados fuera de esas cinco leguas era de los alcaldes la primera instancia, perteneciendo al corregidor la segunda salvo que el pleito sea de mil maravedís abajo, en este caso la sentencia del alcalde será inapelable¹². En la Sección de Justicia Municipal encontramos parte de la documentación judicial que generaron los corregidores de Burgos y Aranda de Duero, los únicos que actuaron en la actual provincia burgalesa.

8. J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La Justicia penal en los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 14.

9. Una visión general del complejo mundo de la justicia moderna se puede obtener en E. MONTANOS FERRÍN y J. SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, vol. 2.º, Madrid, 1991.

10. L. DE SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España*, Madrid, 1979 (1.ª edición Zaragoza, 1742), p. 145.

11. Salvo para los pleitos de menos de 600 maravedís. *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. IX, l.XXV.

12. *Novísima Recopilación*, lib. III, tít. IX, l.XXIV.

En las villas eximidas o de jurisdicción propia, como es el caso de Castrojeriz, los alcaldes ejercen toda la jurisdicción. Sus sentencias sólo se podían apelar ante la Chancillería de Valladolid.

También nos podemos encontrar procesos criminales sustanciados ante los alcaldes de la Santa Hermandad, los cuales entendían en los casos de Hermandad: hurtos, robos y fuerzas sobre bienes o mujeres que se hiciesen en despoblado o en poblado si los delincuentes salen al campo, salteamiento de caminos, incendio de casas, muertes o heridas, etc. De todas formas su jurisdicción es acumulativa con la del corregidor o alcalde ordinario, de manera que actúa el primero que tuviese noticia del delito o que detuviese al delincuente.

En el ámbito señorial esta estructura judicial de la primera instancia tiende a reproducirse. En el caso de amplios señoríos que abarcan varios municipios colindantes, los alcaldes de estos tienen unas competencias judiciales muy mermaidas concentrándose en el alcalde mayor que reside en la capital del señorío. Este sería el caso de la Jurisdicción de Muñó, que abarca doce villas, 22 lugares y dos granjas, la cual era señorío del concejo de Burgos que nombraba a su alcalde mayor con residencia en Quintanilla-Somuñó¹³; otro caso similar sería la Villa y Tierra de Aza, señorío del conde de Miranda, cuyo alcalde mayor residía en Aza. En los señoríos aislados el alcalde ordinario es el que tiene todas las competencias judiciales, salvo que el señor resida en la misma localidad, como ocurre en Tórtoles de Esgueva, donde el señor, que es la abadesa del monasterio benedictino de la villa, actúa en primera instancia. Lo habitual es que el señor ejerciese la segunda instancia, aunque a veces se apelaba directamente de los alcaldes a la Chancillería de Valladolid.

Los jueces tienen un papel muy activo, tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales, gracias al procedimiento inquisitivo y al principio de arbitrio judicial, es decir, cada sentencia dependía del arbitrio del juez sin necesidad de justificarla. Esta relevancia y autonomía permitían que «la ley penal y la procesal se aplicasen en Castilla con abusos y alteraciones muy notables»¹⁴, para atajar esta tendencia se daba una gran importancia a las actuaciones jurisdiccionales en el momento de tomar residencia a los corregidores y alcaldes, fuesen de realengo o de señorío. La documentación de la Sección de Justicia Municipal es lo suficientemente amplia y diversa como para estudiar el perfil de los distintos jueces y sus actuaciones¹⁵, pudiéndose así comprobar la necesidad que para Eugenio Larruga existía de que hubiese un buen intendente en Burgos pues así «los jueces inferiores temerán las quejas que podrán ocasionar las providencias poco arregladas, se contendrán y obrando con pureza y rectitud se evitarán las tropelías, que por nuestra desgracia son demasiado comunes y frecuentes»¹⁶.

13. De esta Jurisdicción se conservan 115 unidades de instalación que van desde el año 1601 hasta 1834.

14. F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (s. XVI-XVIII)*, Madrid, 1969, p. 155.

15. El estudio de R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1989 se basa casi totalmente en bibliografía.

16. *Op. cit.*, p. 230.

Junto a los jueces, la mayoría legos en derecho, aparece «la figura de un experto al que podía recurrir el juez, la cual está contemplada por el derecho común y se enraiza en una práctica muy antigua»¹⁷; de hecho, los alcaldes «solo están facultados para dictar por sí aquellas providencias de mera sustanciación, para las cuales no es necesario el consejo... y los demás autos y determinaciones en que se decida alguna cuestión legal deben dictarlos con dictamen de letrado»¹⁸. La importancia de éste, que recibía el nombre de asesor, y debía ser un abogado en ejercicio, era tal que los jueces legos no eran responsables de las sentencias que dieran con asesor, sólo lo es el asesor¹⁹ aunque éste es nombrado libremente por el alcalde ordinario.

El tercer elemento de la justicia de primera instancia es el escribano del número, del cual debe servirse el juez para todas las actuaciones judiciales²⁰. Su papel no era meramente instrumental, «probablemente los escribanos y los notarios desempeñaban un papel más importante en la vida jurídica local que los jueces. En ese nivel fueron durante siglos los únicos técnicos del derecho escrito, ya que sabían leer y escribir y dominaban la práctica notarial y los usos forenses»²¹. De la relevancia de su actuación eran conscientes los propios escribanos; uno de ellos dirá: «los escribanos únicos de villas y lugares tenemos que ser directores de los alcaldes ordinarios y hacer de jueces, pues muchos de ellos ni aun firmar saben»²², aserto que se constata en nuestra documentación. En el ámbito judicial sus funciones son: «dar sin dilación cuenta al juez de los pedimentos que las partes le entreguen, leyéndoselos a la letra, o haciéndole verdadera relación de su contenido en los que no hay necesidad de leer, sentar providencias judiciales fielmente como las entiende del juez y hacer sin omisión ni descuido las notificaciones, y servir a las partes sin más interés por una que por otra»²³. De hecho las extralimitaciones y los abusos no fueron raros, como los que cometió el escribano Manuel Ruíz Monge, quien fue procesado en Los Balbases en los años 1740 y 1741 por actuar guiado por el favoritismo y el parentesco²⁴.

LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Los documentos generados por los órganos judiciales de primera instancia son bastante diversos, pero en su inmensa mayoría podemos ajustarlos a unos tipos que vienen predeterminados por los procedimientos judiciales de que son expresión.

17. A. M. HESPANHA, *op. cit.*, p. 45.

18. M. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y ayuntamientos de España*, vol. 4.º, Madrid, 1832, p. 7.

19. *Novísima Recopilación*, lib. XI, tít. XVI, 1.IX.

20. *Ibidem*, lib. VII, tít. XV, 1.XVIII.

21. A. M. HESPANHA, *op. cit.*, p. 51.

22. J. ÁLVAREZ Y POSADILLA, *Práctica criminal*, vol. 1.º, Valladolid, 1794, p. 1.

23. *Ibidem*, vol. 2.º, p. 110.

24. Archivo Histórico Provincial de Burgos, Sec. Justicia Municipal, sig. 1317.

Una primera clasificación distingue entre documentación criminal y documentación civil, esta última podemos subdividirla en cuatro juicios que establece Isidoro Alcaraz y Castro²⁵: juicio civil ordinario, juicio ejecutivo, cuentas y particiones, y concurso de acreedores; a los cuales José Juan y Colom añade el juicio civil sumario²⁶.

a) LA CAUSA CRIMINAL

«Es la que se forma sobre la averiguación de los delitos cometidos y castigo de sus ejecutores y cómplices»²⁷. Sin duda, el procedimiento judicial que ha sido objeto de estudios más detallados y sistemáticos ha sido el penal²⁸, por lo que solo indicaremos que la causa criminal podía iniciarse por denuncia de parte o de oficio, a iniciativa de la autoridad judicial. Se vertebraba en tres partes: la sumaria, en la que se trataba de aclarar las circunstancias del delito y si se procesaba al sospechoso; el juicio plenario, en el que se presenta la acusación formal y se procede a recabar las pruebas y a realizar los interrogatorios, y por último la sentencia, la cual es una «simple y escueta declaración de voluntad, carente de explicación y de justificación»²⁹. En un plazo de cinco días se puede apelar ante la Chancillería o el señor. En las causas relativas a delitos en que se deban imponer al reo penas corporales, el juez, estando en la parte sumaria, debe dar parte al fiscal de la Sala Criminal de la Chancillería quien avoca la causa o bien permite que la instruya el juez natural, si es esto último la sentencia se remitirá con los autos al fiscal para que la ratifique. Todo el proceso es muy técnico y complejo. Además, en la fase del plenario los jueces «no tienen fiscales para acusar, y nombran en semejantes casos a un promotor»³⁰, que suele ser un lego en derecho.

El objeto de la actuación penal, los delitos, ha sido clasificado según dos grandes criterios: la presencia de los delitos en la documentación o en la doctrina jurídico-penalista. Dado que el primer criterio ha sido utilizado sólo teniendo en cuenta los documentos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte³¹ recurriremos al segundo tal como lo estableció José Luis de las Heras³².

Haciendo una somera consulta en las 517 entradas del *Inventario* dedicadas a las causas criminales podemos apreciar como aparecen casi todos los delitos tipificados por la literatura penalista de la Edad Moderna, incluso los más graves:

25. *Breve instrucción del método y práctica de los quatro juicios*, Madrid, 4.^a ed., 1794.

26. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*, Madrid, 1769, p. 1.

27. *Ibidem*, p. 169.

28. Es el caso de E. VILLALBA PÉREZ, *La Administración de justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991 y sobre todo M.^a P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla, s. XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.

29. F. TOMÁS Y VALIENTE, *op. cit.*, p. 182.

30. V. VIZCAÍNO PÉREZ, *Guía de alcaldes de los pueblos de España*, Madrid, 1979 (1.^a ed. 1802), p. 206.

31. E. VILLALBA PÉREZ, *op. cit.*, p. 178.

32. *Op. cit.*, p. 214.

1. *Delitos contra Dios y la religión*

Aparecen en muy pocas ocasiones debido a que son el objeto de dos jurisdicciones especializadas: la eclesiástica ordinaria y la inquisitorial. De todas formas aparecen algunas causas relativas a este apartado como la que se siguió en Villasilos a instancia del sacerdote Martín de Yudego contra Catalina Calleja porque en una discusión le dijo «que no sabía con qué alma decía misa y que era un enredador y pleiteista» además le abofeteó, por lo cual en 1760 Catalina fue reconvenida y multada con 400 maravedís³³, o el caso de los insultos de mal religioso hechos en Villasandino en 1778 contra un predicador franciscano³⁴.

2. *Delitos contra los derechos de la Corona*

También parecen ser muy escasos y de poca relevancia, como el caso del sacristán de la iglesia de Villaveta que fue procesado en 1793 por tener tabaco de contrabando en su casa³⁵.

3. *Delitos contra la vida e integridad de las personas*

Son bastante frecuentes y de diversa gravedad. Pueden ser accidentes como el atropello y muerte de un niño de dos años por un carretero en Los Balbases en 1783³⁶, malos tratos a la esposa como los causados por el cirujano de Villasandino en 1788³⁷, agresiones graves como la que sufrió el alcalde de Barrio de Muñó quien fue golpeado repetidamente por el pastor José Hermoso en presencia de su madre Juana Gallardo, en 1801 el pastor es condenado a seis años de servicio en un Real Arsenal y su madre a seis años de destierro más las costas³⁸. En este apartado se pueden incluir numerosas apariciones de cadáveres, algunos de ellos de niños.

4. *Delitos contra el patrimonio*

Son de todo tipo y naturaleza. Hay robos a iglesias, como el que afectó a la de San Millán en Los Balbases perpetrado por un carpintero que fue condenado en 1780 a un año de destierro más las costas³⁹; o la causa seguida en Grijalba contra Francisco Manuel Pereira al ser sorprendido mientras hurtaba vino de una bodega en 1754⁴⁰.

-
- 33. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1425/3.
 - 34. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1282.
 - 35. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1377.
 - 36. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1330.
 - 37. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1290/2.
 - 38. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1445/9.
 - 39. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1329/2.
 - 40. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1449/6.

También hay robos de trigo, ovejas, vacas, etc. así como destrozos en tierras de labor, viñas, graneros, corrales, etc. Asunto grave fue el hurto de 8000 reales en la casa del alcalde de Villaquirán de los Infantes por el cual Mateo Ruíz fue condenado en 1794 a 200 azotes y ocho años de presidio en África y a sus dos cómplices a diez años de servicio en el Ejército ⁴¹. También hay casos de caza furtiva y otros difíciles de clasificar, como la querrela interpuesta en 1711 por Catalina Pérez contra dos vecinos suyos porque teniendo en Barrios de Muñó varios corderos ocultos ante la llegada de soldados, sus vecinos alegando servir al rey, lo dijeron a los soldados y éstos se llevaron seis corderos ⁴².

5. *Delitos contra el honor*

Son muy frecuentes en forma de injurias. En principio las «palabras injuriosas de la Ley son gafo, sodomítico, cornudo, traidor y hereje; y a la mujer que tiene marido, puta» ⁴³. De hecho, la gama de agresiones verbales era más amplia, así el escribano Manuel Ruíz Barrio denuncia en 1791 al mesonero de Los Balbases por llamarle «bribón, mala sangre» ⁴⁴; Julián Hortuñez, vecino de Villaveta, hace lo propio contra María Peña, la cual en 1786 llamó a su mujer «bruja, santurrona de los diablos, descendiente de brujos» ⁴⁵. Más curioso es que Francisca González denuncie en Villasilos a Juan Miguel Sanz por decir que su marido tenía mucho cogote y descendía de balleneros, la condena en 1726 fue de 4000 maravedís ⁴⁶. Semejante a la injuria es la difamación, como la que cometió Josefa Gómez en Villazopeque al extender el rumor en 1768 de que una mujer casada cometía adulterio, cuestión que zanja el alcalde al declarar su honestidad y multar a Josefa ⁴⁷.

6. *Delitos contra la moral sexual*

Este grupo abarca una amplia gama de actividades, teniendo un importante peso en el conjunto de la documentación judicial. Son frecuentes los incumplimientos de palabra de matrimonio, que en su mayoría terminan con la absolución del inculpado al aceptar casarse con la querellante, como ocurrió en Olmillos de Sasamón en 1786 ⁴⁸, pero otras veces, como sucedió en Los Balbases en 1780, no es así y el encausado huye dejando a la criada y víctima embarazada, en este caso el alcalde obligó al padre del fugado a pasar dos reales diarios a la criada ⁴⁹.

41. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1471/6.

42. • AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1445/2.

43. J. ÁLVAREZ Y POSADILLA, *op. cit.*, p. 20.

44. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1331.

45. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1376.

46. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1422/5.

47. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1482/2.

48. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1399/1.

49. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1330.

Hay también casos de violación, como el que cometió en Los Balbases en 1745 un buhonero contra una criada ⁵⁰, casos de amancebamiento como el protagonizado por dos viudos, Francisco López y Antonia López en Villasilos, la condena en 1773 consiste en obligarles a casarse o si no el destierro más multa de dos ducados ⁵¹. También podríamos encontrar casos de adulterio, bigamia, incesto, homosexualidad, etc.

7. *Delitos contra las libertades personales*

Aquí se encontraría el secuestro, como el que sufrió un niño huérfano en Arenillas de Riopisuerga en 1781 para hacerse con sus bienes ⁵².

8. *Delitos contra la administración de justicia*

Con relativa frecuencia aparecen en la documentación casos de quebrantamiento de condena, desacato, insultos y agresiones a los jueces o a sus ministros, como en la causa instruida por el alcalde de la Santa Hermandad en Sasamón en 1779 contra varios campesinos por las heridas que causaron a los guardas del campo, tras reconvenirles por estar sus bueyes en los sembrados del común ⁵³.

9. *Delitos cometidos por oficiales reales o locales*

Generalmente se refiere a casos de prevaricación o de actuaciones que han provocado perjuicios al rey, al señor o al concejo. Sería el caso ocurrido en Olmillos de Sasamón en 1796, donde el alcalde acusa al mayordomo de propios de adulterar el trigo de propios, finalmente le condena a pagar cuatro reales por cada una de las 130 fanegas que estuvieron a su cargo, una multa de diez ducados, así como las costas judiciales ⁵⁴.

10. *Delitos contra el orden público*

En este grupo se incluyen las causas instruidas por riñas, escándalos, desordenes callejeros, etc., lo que los documentos llaman «quimeras». De estos delitos no hemos localizado ningún caso que tenga una verdadera transcendencia para el orden social o político, a pesar de su frecuencia.

Esta documentación nos permitiría estudiar la correspondencia entre el orden penal teórico y su aplicación práctica, que Antonio Hespanha para Portugal con-

50. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1321/2.

51. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1425/3.

52. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1252.

53. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1408/2.

54. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1401.

sidera escasa ⁵⁵. En un plano más general, estudiar la criminalidad permite avanzar hacia la comprensión de una determinada sociedad, sobre todo los delitos sexuales y contra la propiedad, los disturbios, etc. ⁵⁶. Sin duda se pueden obtener conclusiones claras de un caso como el de María de Cavia, de 26 años, la cual viviendo maltratada, desnutrida y encerrada por sus padres sólo consigue que el alcalde de Valles de Palenzuela sentencie en 1744 que se vaya a servir a otro pueblo ⁵⁷; otro asunto difícil es el de Josefa Fonturbel, una criada soltera de 19 años que da a luz un niño al poco de llegar a Villasilos, el alcalde determinará que el padre es su anterior patrón, un hombre casado, su sentencia en 1784 es que los autos se archiven y Josefa salga desterrada de la villa ⁵⁸; también hay condenas desproporcionadas como la que se impuso a tres labradores de Palacios de Riopisuerga en 1768 por robar cinco carneros a un sacerdote: pagar el valor de los carneros y las costas judiciales y servir en un regimiento de Infantería durante seis años ⁵⁹.

En estos documentos «las respuestas se suceden a las preguntas; cada demanda, cada atestado es una escena en la que está formulado aquello que normalmente no vale la pena que lo esté. Aun menos que se escriba; los pobres no suelen escribir su biografía. El archivo judicial, terreno de pequeños delitos antes que del gran crimen, más raro, contiene más pequeños incidentes que graves asesinatos, y exhibe en cada pliego la vida de los más desfavorecidos» ⁶⁰.

b) EL JUICIO CIVIL ORDINARIO

«Es aquél que se introduce ante el juez para que éste, conforme a Derecho, declare a las partes el qué les pertenece en razón de lo que pidieren y alegaren» ⁶¹.

El juicio civil ordinario se inicia con la demanda, presentada por escrito por una persona habilitada para litigar, en la que se expone el negocio a debate y las exigencias contra una persona o institución. Tras la recepción por el juez de la demanda, esta se notifica a la parte demandada para que presente una declaración jurada rebatiendo la demanda. A continuación el demandante presenta otra declaración ante el juez ratificando su demanda inicial.

Una vez conocidas las posiciones de ambas partes, estas tienen un plazo de nueve días para presentar pruebas. Estas son de dos tipos: documentales y testificales. Las segundas se verifican mediante el interrogatorio secreto por el juez de los testigos presentados por las partes. Esta es la fase más decisiva del proceso civil.

55. «De la Iustitia a la Disciplina», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 179-180.

56. Véase C. ÁLVAREZ ALONSO, «Tendencias en la investigación del Derecho Penal Histórico» en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990.

57. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1361/2.

58. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1425/3.

59. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1446/21.

60. A. FARGE, *La atracción del archivo*, Valencia, 1991, p. 11.

61. J. JUAN Y COLOM, *op. cit.*, p. 1.

A continuación el juez da traslado de los interrogatorios a ambas partes, las cuales pueden presentar las alegaciones que consideren oportunas.

El juez da por concluido el pleito y tiene la obligación de dictar sentencia en un plazo de veinte días. Tras su notificación a las partes, estas en un plazo de cinco días pueden apelar siempre que la cuantía del pleito supere los 3000 maravedís, si pasa el plazo sin formalizar la apelación, la sentencia deviene firme ⁶².

Buena parte de los pleitos civiles tienen como objeto las deudas cuando éstas no son reconocidas por los presuntos deudores. Es el caso de la demanda interpuesta en 1802 por el maestro de primeras letras Gaspar Alonso contra la cofradía del Santísimo Sacramento de Sasamón al adeudarle 24 fanegas de trigo de su salario ⁶³; aunque la mayoría de deudas se refieren al ámbito agrícola como las que mantenía el labrador de Villazopeque Sebastián González con el administrador de la marquesa de Camarasa consistentes en 255 fanegas de trigo y 458 de cebada procedentes de la renta anual de 1765 a 1767 ⁶⁴.

Son bastantes los pleitos iniciados para dilucidar la propiedad sobre un bien, como el que promovió Simón Calvo en 1708 para recuperar una viña de 2000 cepas en Guzmán que había heredado de su padre pero que fue usurpada por Tomás Sanz 18 años antes aprovechándose de su poca edad ⁶⁵. Otros intentan mantener íntegras sus posesiones como Lucas Ponce de León, quien pleiteó en 1750 contra Alonso Núñez por haber ampliado un lagar en Valdezate a costa de una de sus tierras ⁶⁶. En cualquier caso son muy frecuentes las disputas por bienes dejados en herencia, así encontramos el pleito iniciado en 1737 por Marta Llorente para poder ejercer el derecho de tanteo en la venta de una tierra, situada en Hoyales de Roa, por 450 reales que había dejado en herencia su tío Francisco Camarero a sus primos Francisco y Raimundo ⁶⁷.

En otras ocasiones se intenta hacer cumplir un contrato de cualquier tipo. Así tenemos la demanda de José de Berganzo contra Francisco Álvarez de Salinas para que este desocupe un local en la calle San Juan de Burgos por haber transcurrido el período de arrendamiento ⁶⁸; caso inverso sería el pleito iniciado en 1789 por José Padilla contra el cabildo eclesiástico de Villasilos por intentar deshauciarle de las fincas que trabaja como arrendatario a pesar de pagar regularmente una elevada renta ⁶⁹. Un ejemplo de pleito sobre materia laboral sería la demanda que presentó en 1782 Francisco González Guadilla contra Bartolomé Verde por

62. Para más detalles, además de la obra anterior, puede consultarse J. FEBRERO, *Librería de escribanos*, Madrid, 1790, parte 2.^a, libro III, cap. I y M.^a del M. GONZÁLEZ GILARRANZ, «La administración de Justicia ordinaria en la Edad Moderna en la Corona de Castilla: procedimiento y tipo documental» en *La investigación y las fuentes documentales de los archivos*. Guadalajara, 1996, p. 494.

63. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1413.

64. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1482/4.

65. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 197.

66. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 392.

67. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 139.

68. La sentencia del corregidor fue recurrida en 1653 ante dos regidores, tal como establecía la ley X, título XX, libro XI (1611) de la *Novísima Recopilación*, AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 918.

69. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1431.

incumplir el contrato de servicio de criado para la labranza en Villasilos ⁷⁰. A veces lo que se intenta es anular una relación contractual como ocurrió en Villafranca-Montes de Oca en 1711, su Real Hospital pidió la nulidad de la escritura de censo por la cual Ventura Frías explotaba todas sus fincas en Quintanilla del Monte desde 1678 ⁷¹.

Tenemos también litigios referidos a asuntos profesionales. Así en Villovela en 1771 el médico Blas de la Parra y el cirujano Antonio del Caño demandaron a Jerónimo Francés García por intrusismo profesional ⁷². Algo parecido ocurrió en Villasilos en 1776, el maestro de primeras letras Esteban García demandó a su colega Francisco Pérez Tomé por ejercer el oficio siendo inepto y carecer del título exigido desde 1771 ⁷³.

A través del juicio civil ordinario se intenta el reconocimiento de cualquier derecho posible. Tenemos el caso del pleito que inició en 1773 un abogado contra el procurador general del concejo de Villasandino para que éste le reconozca la nobleza en cuanto que ejerce un arte liberal ⁷⁴ o el pleito iniciado en 1785 por el concejo de Villasilos para que se reconozca su derecho a participar con el cabildo eclesiástico de la villa en el nombramiento del maestro de primeras letras ⁷⁵.

En ocasiones se escoge la vía civil para conseguir el resarcimiento por algún daño recibido. Es la situación de Luis de San Miguel y Vega, quien demandó en 1667 a Juan de Cuevas ante el alcalde de Aza exigiendo una indemnización de 40000 maravedís por el destrozo que un rebaño de 750 ovejas y cabras hizo en su viña ⁷⁶. A veces, los problemas familiares son resueltos por el juez, como en el pleito iniciado por una joven contra su padre en Arenillas de Riopisuerga en 1795 por impedirle casarse con su novio ⁷⁷.

Aunque muchas veces centrada en lo económico, la actuación civil nos muestra la multitud de conflictos que tachonan la vida cotidiana en pueblos y ciudades.

c) EL JUICIO EJECUTIVO

«Es el que se forma para el cumplimiento de los contratos hechos entre partes que están obligadas a cumplir» ⁷⁸. Este juicio se realiza en cumplimiento de una sentencia, de una escritura pública o como resultado de una confesión hecha ante un juez y un escribano. Suele ser breve y sumario.

El procedimiento se inicia con el pedimento del acreedor para que se embarguen los bienes del demandado. A continuación el juez procede a ordenar la ejecución o embargo de los bienes del deudor; si no hay bienes raíces se procede a la

70. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1430.

71. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 726.

72. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1370/3.

73. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1429.

74. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1284.

75. Pleito que llegó hasta la Chancillería. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1431.

76. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 230.

77. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1261.

78. J. JUAN Y COLOM, *op. cit.*, p. 11.

prisión del deudor hasta que se presente un fiador que proporcione los bienes necesarios.

Es ahora cuando el deudor puede presentar las alegaciones y pruebas que considere necesarias, lo mismo puede hacer el demandante. De forma inmediata el juez procede a sentenciar. Puede considerar justificada la oposición del demandado y mandar que se desembarguen sus bienes o puede ordenar la venta de los bienes trabados en pública subasta. En este caso los bienes se adjudicarán al mejor postor, otorgándose una escritura de venta judicial, y con el producto pagar al demandante y las costas judiciales. No habiendo postor el acreedor está obligado a tomar los bienes del ejecutado ⁷⁹.

Tanto de este tipo de juicios como del anterior se conserva un voluminoso grupo de documentos, que en el *Inventario* suponen 961 entradas.

Dado su carácter de procedimiento especializado en los juicios ejecutivos sólo encontramos embargos de bienes por deudas. Es el caso del pleito ejecutivo iniciado a instancias del apoderado del conde de Miranda en 1779 contra dos vecinos de Fuentecén al adeudar 2362 reales por las alcabalas del año anterior ⁸⁰ o el iniciado en 1687 por Matías Arroyo contra los herederos de Francisco Juarranz, vecino de Aza, para que paguen los 450 reales que le adeudan ⁸¹.

d) EL JUICIO CIVIL SUMARIO O INFORMACIÓN

Es aquel «en que se procede breve y llanamente, sin figura de juicio» ⁸².

Su objetivo general es conocer la naturaleza o características de una persona o de sus actos jurídicos civiles, en los que no haya intervención de terceros.

Su estructura es muy simple, se inicia con el pedimento del interesado, a continuación el juez interroga a unos pocos testigos o estudia el documento presentado, y por último dicta sentencia. El juicio es siempre muy rápido.

Existen distintas especialidades de este procedimiento, las más habituales son:

— Demanda de arraigo, en que se determina si una persona demandada o que va a hacer un contrato tiene bienes para responder.

— Información de utilidad para enajenar por un tutor parte de los bienes de un menor o incapacitado.

— Información de jactancia: cuando alguien va manifestando tener derechos de cualquier tipo siendo dudoso, el afectado puede intentar que se aclare la falsedad. Este fue el caso de la información promovida en 1797 por el vecino de Villasilos José Guadilla cuando Simón Villarmienzo fue titulándose hijo natural suyo ⁸³.

— Información de limpieza de sangre, para determinar que el interesado no es descendiente de moro, judío o penitenciado por la Inquisición.

79. Para más detalles véase J. JUAN Y COLOM, *op. cit.*, pp. 111-168 y J. FEBRERO, *op. cit.*, parte 2.^a, libro III, cap. II y M.^a del M. GONZÁLEZ GILARRANZ, *op. cit.*, p. 492.

80. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 62.

81. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 230.

82. J. JUAN Y COLOM, *op. cit.*, p. 1.

83. AHPB, Sec. Justicia Municipal. sig. 1433.

— Información de hidalguía, es la más numerosa en esta documentación junto con las informaciones de limpieza de sangre. Su objeto es establecer que una persona es considerada noble en la localidad, pero no podía proclamar «de iure» tal nobleza al ser esto una competencia de la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería. Una información asimilable a la de hidalguía es la que promovió en 1779 un sargento del Regimiento de San Sebastián para determinar que su hermano no ejercía en Sasamón el oficio de pregonero, considerado bajo y vil ⁸⁴.

En ocasiones, la información se presenta como una investigación previa a una actuación judicial o gubernativa de mayor calado. Este sería el caso de la información pedida en 1718 por cinco pobres asistidos en el hospital que fundaron los Condestables de Castilla en Medina de Pomar, su objeto fue establecer cómo no se les ha dado la asistencia ni los alimentos que previnieron los fundadores, obligándoles a pedir por las casas para no morir de hambre ⁸⁵.

e) LAS CUENTAS Y PARTICIONES

Son de dos tipos: las de curaduría y las testamentarias.

Las cuentas de curaduría, fundamentalmente, son el inventario de los bienes de un menor o de un incapacitado que presenta su tutor o curador. debe hacerlo ante el juez y el escribano, tanto al encargarse de la curaduría como cuando el menor alcanza la capacidad jurídica.

Las cuentas y particiones testamentarias pueden ser extrajudiciales o judiciales.

Las cuentas judiciales son las que se hacen «por el juez, de oficio o a pedimento de parte, de los bienes que deja el difunto para que en todo tiempo conste de ellos y cada uno de sus herederos lleve la parte que legítimamente le pertenece» ⁸⁶.

Están obligados a hacer cuentas judiciales el fideicomisario universal de una hacienda, el que entra a poseer un mayorazgo, los padres que heredan bienes de un hijo abintestato o cuando un coheredero pide la división de la herencia y los demás se niegan.

Las cuentas y particiones se dividen en tres grandes partes: el inventario de bienes del difunto, la valoración de dichos bienes por los expertos y la partición de los bienes entre los herederos, hecha por los contadores. Si algún interesado está en desacuerdo con alguna parte del proceso se abre una información de agravio. Finalmente el juez dicta un auto de aprobación de la partición, que es inapelable ⁸⁷.

Las cuentas y particiones suponen un elemento muy abundante en la Sección de Justicia Municipal, en concreto 1266 entradas del Inventario, además de estar presentes en los protocolos notariales, sobre todo las extrajudiciales.

84. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 1408/4.

85. El alcalde decidió consultar al Consejo de Castilla. AHPB, Sec. Justicia Municipal, sig. 558/1.

86. J. JUAN Y COLOM, *op. cit.*, p. 253.

87. Para más detalles véase F. J. ARANDA PÉREZ, «Prosopografía y particiones de bienes: una propuesta metodológica para el estudio de las oligarquías urbanas castellanas en la Edad Moderna», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 12, Madrid, 1991, p. 268. De gran precisión técnica es J. FEBRERO, *op. cit.*, parte 2.ª, libros I y II.

El interés de esta documentación como fuente para la historia social ha sido puesto de manifiesto por Francisco José Aranda Pérez ⁸⁸.

f) EL CONCURSO DE ACREEDORES

Es el procedimiento judicial al que se recurre cuando un deudor tiene varios acreedores, en virtud de distintas obligaciones, y deja de pagar sus deudas porque su pasivo es superior al activo. Su objeto es repartir el patrimonio del deudor entre los acreedores.

Siguiendo a Isidoro Alcaraz y Castro ⁸⁹ podemos distinguir cuatro tipos de concursos de acreedores:

— cuando los acreedores concurren a conceder a su deudor una prórroga en el reintegro de lo adeudado.

— Cuando los acreedores concurren a conceder a su deudor una rebaja de los créditos.

— Cuando un deudor se halla ejecutado en sus bienes por alguno de sus acreedores y los demás comparecen para oponerse al embargo.

— Finalmente tenemos el que responde directamente al concepto anteriormente enunciado, es el llamado concurso general o pleito de acreedores. De los cuatro tipos es el único que se hace ante el juez. Dentro de él podemos diferenciar entre el que se realiza por fuga, quiebra o muerte del deudor (que es el más habitual) y el voluntario, realizado a iniciativa del deudor.

El procedimiento se inicia por el deudor o sus acreedores mediante el correspondiente pedimento. Tras una serie de diligencias previas, en las que se determina que hay un mínimo de tres acreedores con deudas comprobables, el juez ordena realizar el inventario de los bienes del deudor y su tasación. A continuación el juez procede a ordenar el depósito de los bienes nombrando un defensor de éstos, después verifica las pruebas documentales e interroga en secreto a los testigos presentados por las partes. Tras presentar los acreedores sus alegatos, el juez dicta sentencia, en la que se distribuyen los bienes siguiendo un orden de prelación: primero la Iglesia, segundo la Real Hacienda, tercero la viuda o esposa, cuarto los acreedores hipotecarios y finalmente los acreedores personales. Esta gradación es importante si el valor de los bienes es insuficiente para satisfacer a todos los acreedores ⁹⁰.

CONCLUSIÓN

En un momento como el actual, en que el estudio de la administración de justicia ha despertado un creciente interés entre los historiadores de las instituciones y

88. *Op. cit.*, pp. 264-276.

89. *Op. cit.*, p. 114.

90. Más datos sobre este procedimiento en J. L. BERMEJO CABRERO, «La vía ejecutiva en el proceso», *Estudios de historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1989, p. 21 y en J. FEBRERO, *op. cit.*, parte 2.^a, libro III, cap. III.

los grupos sociales, la documentación de la Sección de Justicia Municipal supone una aportación relevante, aunque necesariamente parcial, dado que «infinidad de asuntos que componían la masa diaria y menuda de los conflictos normales de la vida aldeana se debatían, y probablemente terminaban, ante el juez del lugar»⁹¹.

Aunque su utilización por la investigación histórica ha sido mínima⁹², esta documentación por su importante volumen y alto grado de regularidad permitiría realizar estudios sistemáticos sobre los diversos órganos judiciales locales y sus actuaciones, así como los conflictos sociales y los movimientos económicos en las pequeñas sociedades de parte de la actual provincia de Burgos.

La utilidad de esta documentación reside en que, sobre todo en el ámbito local, la actividad del poder, «un poder político disperso en una constelación de polos autónomos unidos en el plano simbólico»⁹³, es jurisdiccional, dedicada a la defensa del orden socio-jurídico establecido a través de «la punición penal y los actos de autoridad exigidos por la salvaguardia de los derechos de los particulares»⁹⁴.

Estas posibilidades no deben obviar la dificultad de establecer y seguir una línea de investigación en un fondo judicial dado que «el archivo judicial nace del desorden, por mínimo que sea; arranca de la oscuridad largas listas de seres jadeantes, desarticulados, obligados a explicarse ante la justicia»⁹⁵, hay que tener en cuenta que «los acontecimientos son minúsculos, los incidentes más que normales, los personajes comunes, y los archivos reunidos a propósito de ellos solamente son fragmentos. Fragmentos de vida, jirones de disputas mostrados en desorden, reflejando al mismo tiempo el desafío y la miseria humanos»⁹⁶.

ANGEL LASO BALLESTEROS

91. R. ROLDÁN VERDEJO, *op. cit.*, p. 108.

92. Sólo se ha usado aisladamente en unos pocos estudios como el de J. L. MORENO PEÑA, *Gran propiedad rústica en Burgos*, Burgos, 1992 o los de I. J. DE MIGUEL GALLO, *El teatro en Burgos (1550-1752)*, Burgos, 1994 y *Teatro y parateatro en las fiestas religiosas y civiles de Burgos (1550-1752)*, Burgos, 1994.

93. A. HESPANHA, *Vísperas de Leviatán*, Madrid, 1989, p. 232.

94. *Ibidem*, p. 216.

95. A. FARGE, *op. cit.*, p. 25.

96. *Ibidem*, p. 63.

